

**RESOLUCIÓN No. 03049**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante radicado No. **2013ER091001** del 23 de julio de 2013, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU)**, por intermedio del Señor **GIOVANNY ENRICO GONZALEZ PINZÓN**, quién manifestó actuar en calidad de Director Técnico de Diseño de Proyectos, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio público que interfieren en el área de influencia del proyecto *“Construcción de las obras de ampliación de la Avenida Alberto Lleras Camargo (Carrera 7) y Carrera 13, mejoramiento geométrico de la Carrera 13 a la Avenida Caracas, en Bogotá D.C. obra del Acuerdo 25 de 1995 de Valoración en Bogotá, D.C.”*.

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02527 del 15 de mayo de 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio público, en la calle 45 entre carrera 7 y carrera 13, barrio Marly localidad de Chapinero, a fin de ejecutar el Contrato IDU 1885 de 2013 –Construcción de las obras de ampliación de la Avenida Francisco Miranda (Carrera 7) y Carrera 13 mejoramiento geométrico de la Carrera 14 a la Avenida Caracas, en Bogotá D.C; a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU)**, con el Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el doctor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez iniciada la actuación administrativa, ésta Autoridad Ambiental profirió decisión de fondo mediante **Resolución No. 01516 del 22 de mayo de 2014**, la cual autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales a veintiocho (28) individuos arbóreos emplazados en espacio público en la calle 45 entre carrera 7 y carrera 13, barrio Marly localidad de Chapinero, a fin de ejecutar el Contrato IDU 1885 de 2013 –Construcción de las obras de ampliación de la Avenida Francisco Miranda (Carrera 7) y Carrera 13 mejoramiento geométrico de la Carrera 14 a la Avenida Caracas, en Bogotá D.C, teniendo en cuenta las actividades y tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables, así: dieciocho (18) talas, diez (10) traslados; así mismo ordenó las demás obligaciones correspondientes.

Que la referida Resolución, igualmente fue notificada el día 11 de junio de 2014, a la señora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43452710 actuando en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU)**, con el Nit. 899.999.081-6, aportando para el efecto los documentos que la acreditaron como apoderada.

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que dentro del término establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante radicado **2014ER104632** del 25 de junio de 2014, la señora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43452710 actuando en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU)**, con el Nit. 899.999.081-6; presentó **Recurso de Reposición** contra la Resolución No. 01516 del 22 de mayo de 2014.

### **PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que previamente a entrar a analizar los argumentos de fondo expuestos por la recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos de procedibilidad del recurso de reposición:

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...).”*

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que el artículo 77 de la misma normativa señala los requisitos del recurso: "(...) *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Que así, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal y personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancias que se encuentran debidamente probadas en las presentes diligencias. En efecto, el escrito fue presentado dentro del término legal

### RESOLUCIÓN No. 03049

sustentándose debidamente los motivos de inconformidad por la señora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43452710 actuando en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU)**, con el Nit. 899.999.081-6, entidad contra la cual surte efectos jurídicos dicho acto administrativo.

### MOTIVOS DEL SOLICITANTE.

Que ahora bien, una vez realizado el análisis de procedibilidad del recurso interpuesto, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, los cuales previo recuento de varios hechos ya conocidos dentro de la presente actuación, procedió a hacer las siguientes manifestaciones:

“(…)

.... *El Instituto de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos mediante el oficio 2013ER123417 de 19/09/2013 –fecha en la cual aún no se había determinado por parte de los competentes que es lo que se debía entender por zonas verdes compensables por endurecimiento a causa del desarrollo de obras de infraestructura, ni lineamientos y procedimientos para realizar dicha compensación-; remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el inventario de zonas verdes y blandas del proyecto e informó que se afectarían por causa de este proyecto 488,53 metros cuadrados. No obstante, verificadas nuevamente estas cifras por parte de la firma interventora de esta obra en la etapa constructiva, certifica que del ejercicio resultante de comprar las áreas verdes presentes en el proyecto, según los elementos constitutivos espacio público definido en el artículo tercero de la resolución conjunta 456 del 11 de febrero del 2014, con las áreas verdes previstas a permanecer o crearse en esos elementos constructivos una vez finalizado el mismo, el balance es neutro.*

(…)”

## RESOLUCIÓN No. 03049

Que si bien en el escrito de recurso presentado, sólo se manifiesta lo mencionado anteriormente, se anexa un informe al parecer aportado por el contratista del autorizado en el cual se establece que:

"(...)

*.... Se identifica la necesidad de utilizar el instrumento del Recurso de Reposición, contra lo expuesto en el ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO del mencionado Acto Administrativo, el cual ordena compensar un total de 488.53 m2 de zona verdes, dado que en concepto del contratista y la interventoría, no se afectaran ni se endurecerá zona verdes en el proyecto (separador y andenes de la calle 45 entre carrera 13 y Avenida Caracas) y por lo tanto no se hace necesario compensar tales áreas establecidas por la SDA.*

*Asi mismo, tanto para el contratista el interventoría, los parches verdes establecidos en los andenes de la calle 45 entre carrera 13 y 7, donde se emplazan los individuos vegetales objeto intervención silvicultural, no se enmarcan dentro de la definición establecidas en la Resolución 456 de 2014 que se cita a continuación, por lo cual tampoco sería necesario efectuar la compensación establecida por la autoridad Ambiental:*

*"zona verde: Espacio de carácter permanente de dominio público o privado y/o uso público que hace parte del espacio público efectivo, establecidos con el objetivo de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el desarrollo de los elementos naturales que cumplen funciones de pulmón verde para la ciudad"*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que atendiendo a los argumentos expuestos por el libelista en el escrito radicado 2014ER104632 del 25 de junio de 2014, el grupo técnico de la Subdirección de

### RESOLUCIÓN No. 03049

Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Informe Técnico No. 01590, del 2 de julio del 2014**, que contiene los resultados de la evaluación y análisis de la información allegada, de lo cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **4. CONCLUSIONES**

*Se encuentra según lo anterior, que se trata de la pertinencia de compensación basado en la Resolución Conjunta 456 de 11/02/2014 por diferencias en cuanto a conceptualización respecto a **zonas verdes** y **zonas blandas**. Existen estas en andenes y separador como se citó en la sección anterior, las cuales constituyen áreas permeables y que redundan en la gestión y el futuro desde la conformación paisajística y ambiental a nivel urbano, dado que diferencia una superficie dura en donde no se planta vegetación, de un área en donde efectivamente puede darse arborización y otra vegetación de bajo porte.”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, “(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que así mismo, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema.



## RESOLUCIÓN No. 03049

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función de manera explícita en el artículo 8° del Decreto 531 de 2010, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*

Que respecto a lo anterior, el artículo 13, señala: **“- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)**”

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto 531 de 2010, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, el *Decreto ibídem* establece en su artículo 15 que: *“Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

*Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar*

### RESOLUCIÓN No. 03049

lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano". (Subrayado fuera de texto).

Que el Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

**Parágrafo: Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.** Resaltado fuera de texto.

Que en concordancia con la normativa mencionada, la Resolución No. 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" en el Artículo 6°.- establece que "La compensación por endurecimiento a que hace referencia esta norma se hará por adquisición del suelo por medio del portafolio de áreas al que se refiere el artículo 8° y con sujeción a la jerarquización establecida en el artículo 9° de la presente Resolución

**RESOLUCIÓN No. 03049**

*y, en todo caso el área a compensar deberá ser igual o superior al área endurecida.”*

**DE LA PROCEDENCIA DEL LA SOLICITUD**

Que ahora bien, respecto a la solicitud de revocar parcialmente la resolución 01516 del 22 de mayo de 2014, con la cual se autorizan diferentes tratamientos silviculturales, le informo que frente a lo manifestado en el recurso sobre los “parches verdes” le indico que estos están denominados como zonas blandas y/o verdes que cumplen una función ambiental en la ciudad, las cuales son áreas permeables y porosas que permiten la infiltración de agua, que contaron con algún tipo de vegetación y que fueron objeto de deterioro o degradación ó pueden llegar a tener un componente arbóreo o arbustivo, condiciones que no presenta una zona endurecida, siendo las zonas blandas consideradas como Zona Verde Tipo IV en el documento Caracterización de Zonas Verdes en la Ciudad de Bogotá D.C- Convenio 026 de 2009 entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, que la define como *“Zona verde con presencia de “rastrojo” o pasto y con un porcentaje mayor del 50% por suelo descubierto, sin vegetación, con potencial de convertirse en unidad de Tipo 1 ó Tipo 2”*.

Que en cuanto a lo manifestado por usted de que **“no presentan zonas verdes, dado que no se observan parques ni franjas de control ambiental”** le informo que la Resolución 456 del 2014, en su artículo segundo define la **Zona verde:** Espacio de carácter permanente de dominio público o privado y/o uso público, que hace parte del espacio público efectivo, establecido con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el desarrollo de los elementos naturales que cumplen funciones de pulmón verde para la ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que así mismo el artículo tercero referente al Ámbito de Aplicación, determina que para efectos del cumplimiento de la presente Resolución, son objeto de compensación, las zonas verdes endurecidas que hagan parte de los siguientes elementos constitutivos de espacio público del Distrito Capital dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

#### **1. Constitutivos Naturales**

- Sistema Hídrico  
Zonas de Manejo y Preservación Ambiental y Ronda hidráulica
- Constitutivos Artificiales ó Construidos  
Articuladores de Espacio Público  
Parques de la Red General y Local  
Plazas  
Plazoletas

#### **2. Circulación Peatonal y Vehicular**

- Controles Ambientales, Corredor Verde Urbano (Artículos 177, 178, 234 del Decreto Distrital 364 de 2013)
- Alamedas
- Andenes y pasos peatonales
- Separadores viales
- Glorietas
- Zonas verdes de las intersecciones viales (orejas)
- Vías peatonales

#### **3. En espacio privado**

- Antejardines y retrocesos contra espacio público en desarrollo de obras de utilidad pública.

Que teniendo en cuenta la normatividad antes mencionada, el informe remitido por usted mediante radicado No. 2013ER123417 del 19 de septiembre de 2013, y la visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2013, donde se observan áreas

### RESOLUCIÓN No. 03049

con pasto kikuyo en algunas zonas, (en otras se hallan desprovistas), y hace referencia a la *afectación de zonas blandas en abordador de andenes y separador contabilizadas 488,53 m<sup>2</sup>*; estos fueron argumentos para incluir este dato en el concepto técnico generado 2013GTS2953 de 09/10/2013 y la Resolución 01516 de 2014, para dar cumplimiento así a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional y a las disposiciones en ella contenidas, así como en la legislación vigente, contemplan la protección de los recursos naturales renovables entre los que se encuentran las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna y los recursos del paisaje entre otros; disposiciones que hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su cumplimiento, constituye una obligación, clara, expresa y exigible, máxime cuando se trata de la reparación de las afectaciones producidas por la pérdida del beneficio ambiental que otorgaban aéreas verdes y/o blandas .

Que en virtud a las consideraciones jurídicas y técnicas antes expuestas, ésta Secretaría Distrital de Ambiente fundamenta su decisión de **confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01516 del 22 de mayo de 2014**, denegando la petición principal expuesta por la vía de recurso objeto de la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 03049**

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la **Resolución No. 01516 del 22 de mayo de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit., 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, el Doctor **WILLIAM FERNÁNDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MILENA JARAMILLO YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43452710 actuando en calidad de apoderada especial del Señor **WILLIAM FERNÁNDO CAMARGO TRIANA**, representante legal **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 03049**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de septiembre del 2014

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
SDA-03-2014-1660

**Elaboró:**

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C.: 36725440 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 3/07/2014

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C.: 39799612 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2014

Alix Violeta Rodriguez Ayala C.C.: 52312023 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 10/09/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR C.C.: 52528242 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 11/09/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 23 SEP 2014 ( ) días del mes de

del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de RESOL #3049 3EP/14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 43452710 de Medellin T.P. No. 126-826 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Milena Jaramillo Y.  
Dirección: Calle 22 No 6-23  
Teléfono (s): 3386660 Ext 1864  
Hora: \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*Rafael*

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 23 SEP 2014 ( ) del mes de

del año (20 ), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) RESOL número #3049 de fecha SEPT/14 al señor (a) MILENA JARAMILLO YEPES en su calidad de APODERADA

identificado con Cedula de Ciudadanía No 43452710 de Medellin T.P. No. 126-826 Total Folios: OCHO (8)

Firma: Rafael Hora: \_\_\_\_\_  
C.C.: 43452710 Dirección: Calle 22 No 6-23  
Fecha: 23 SEP 2014 Telefono: 3386660 Ext 1864

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA *Rafael*

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 SEP 2014 ( ) del mes de

del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Gonzalo Chacon S*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA